



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

San José, 28 de enero de 2026

Señores (as)
Gerentes y Subgerentes de Aduana
Directores (as) y Jefaturas
Funcionarios (as) del Servicio Nacional de Aduanas

Asunto: Lineamientos para la custodia, traslado y depósito del dinero en efectivo y/o títulos valores retenidos en aplicación del artículo 35 de la Ley N°8204 y del Decreto Ejecutivo N°44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP

Estimados (as) señores (as):

Por medio de la presente directriz se oficializan las disposiciones en cuanto a los “Lineamientos para la custodia, traslado y depósito del dinero en efectivo y/o títulos valores retenidos en aplicación del artículo 35 de la Ley N°8204 y del Decreto Ejecutivo N°44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP, cuando no se cuente con el servicio para su recolección, traslado y depósito en las entidades bancarias autorizadas”.

Lo anterior, con el propósito de establecer un lineamiento uniforme de manera provisionalísima para la custodia y traslado del dinero en efectivo y/o títulos valores retenidos por las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204 y realizar la logística para la manipulación, empaque, custodia, traslado, transporte y depósito de los dineros y/o títulos valores retenidos, en el tanto el ICD contrate el servicio de recolección y traslado de los dineros retenidos a las cuentas correspondientes y el trámite de depósitos especiales que ha mantenido el Instituto con el Banco de Costa Rica; o por el medio que dicha institución identifique o prefiera, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

1. Introducción

En vista que actualmente se encuentra suspendido el servicio que venía otorgando el Instituto Costarricense sobre Drogas respecto de la recolección y traslado de los dineros y/o títulos valores, retenidos por parte de la administración aduanera en la aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y que eran depositados en las cuentas de dicho instituto, en las entidades bancarias correspondientes, de conformidad con el contrato de recolección y trámite de depósitos especiales que ha mantenido dicho Instituto con el Banco de Costa Rica durante todos estos años atrás, se hace necesario instruir a las autoridades aduaneras sobre cómo realizar la custodia temporal, traslado y depósito de tales dineros y/o títulos valores, mientras no se cuente con el servicio antes mencionado.

Debido a que esta situación representa un alto riesgo para las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que se encuentran ubicadas en las zonas de control de ingreso y salida del país, a saber, el mantener elevadas sumas de dinero bajo custodia, por no haber sido trasladadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) de conformidad con lo establecido en el artículo 22 literal a) del Decreto Ejecutivo N° 44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP, el cual establece la responsabilidad de la Unidad Administrativa del ICD de coordinar el traslado del dinero hacia sus oficinas en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Con el fin de evitar situaciones que puedan acarrear responsabilidades para los funcionarios públicos, se emiten las presentes disposiciones para fortalecer y hacer más eficiente el control interno y poder contar con un instrumento que permita establecer las acciones y mecanismos que aseguren la correcta custodia y traslado de los dineros y/o títulos valores retenidos por parte de la administración aduanera a la entidad bancaria (Banco de Costa Rica y/o Banco Nacional de Costa Rica) correspondiente del Sistema Bancario Nacional, en la cual el Ministerio de Hacienda tiene cuentas activas; de manera excepcional y temporal, sin menoscabo de las responsabilidades operativas y presupuestarias que mantiene vigente el ICD, bajo estricto apego al ordenamiento jurídico aplicable, especialmente en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 “Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno, N° 8292, publicada en La Gaceta N°169 del 04 de setiembre del 2002 y las Normas generales de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), así como los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 25270-H.

Por su parte, es trascendental referirse a las responsabilidades del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) al amparo de las reformas legales recientes relacionadas con el manejo de los dineros del Estado. Siendo que el día 23 de enero de 2026, mediante criterio jurídico N° MH-TN-OF-0046-2026 la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda comunicó al ICD que las responsabilidades derivadas de la normativa presupuestaria no interfieren con las responsabilidades operativas del ICD como órgano ejecutor y que se relacionan con el cumplimiento de la Ley N° 8204.

Al respecto se hace referencia a algunas de esas apreciaciones jurídicas indicadas por la Tesorería Nacional:

La Ley N° 9524 “Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados”: ***“...no elimina o transfiere, competencias operativas que otras leyes como la Ley N° 8204 han impuesto al ICD”.***

La Ley N° 10495 “Manejo eficiente de la liquidez del sector público”, por su parte ***“...no modificó la responsabilidad del ICD de presupuestar los recursos necesarios para cumplir con las funciones operativas, así las cosas, es necesario aclarar que el ICD mantiene también responsabilidades presupuestarias plenas respecto de los gastos necesarios para cumplir las funciones que otras leyes le han asignado, dentro de estas la Ley N° 8204 y su reglamento.”***

Por lo que, ***“...la existencia de un costo asociado al servicio no elimina la responsabilidad del ICD ni lo autoriza a desligarse, existiendo que este costo debe ser presupuestado por el ICD.”***

Además, los cambios normativos en materia presupuestaria tampoco le atribuyen esas funciones y/o responsabilidades al Servicio Nacional de Aduanas.



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

2. Objetivo

Establecer un lineamiento uniforme de manera **provisionalísima** para la custodia y traslado del dinero en efectivo y/o títulos valores retenidos por las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204 y realizar la logística para la manipulación, empaque, custodia, traslado, transporte y depósito de los dineros y/o títulos valores retenidos, en el tanto el ICD contrate el servicio de recolección y traslado de los dineros retenidos a las cuentas correspondientes y el trámite de depósitos especiales que ha mantenido el Instituto con el Banco de Costa Rica; o por el medio que dicha institución identifique o prefiera, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

3. Alcance

El presente documento es de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios, directores, gerentes, subgerentes, jefaturas de departamentos y de secciones del Servicio Nacional de Aduanas y demás funcionarios vinculados con todo el proceso de custodia, traslado, transporte y depósito de los dineros y/o títulos valores retenidos. Se aplicarán estos lineamientos, de manera temporal y por excepción, en el tanto el ICD no brinde el servicio para el traslado de los dineros retenidos a las cuentas correspondientes, de conformidad con las responsabilidades operativas y presupuestarias que se mantienen vigentes para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

4. Responsables

La implementación de lo dispuesto en el presente documento es responsabilidad de los directores, gerentes, subgerentes, jefaturas y funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que deban custodiar y trasladar dineros y/o títulos valores retenidos producto de las acciones de control ejercidas en cumplimiento de las competencias aduaneras y legales. La Dirección y Subdirección General de Aduanas, deberán velar por su fiel cumplimiento.



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

5. Contenido

Lineamientos para la custodia, traslado y depósito del dinero efectivo y/o títulos valores retenidos en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del Decreto Ejecutivo N° 44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP, cuando no se cuente con el servicio para su recolección, traslado y depósito en las entidades bancarias autorizadas

Los dineros y/o títulos valores retenidos por parte de la autoridad aduanera quedarán constando en el Acta para la “Retención de Dinero y/o Títulos Valores” (Ver Anexo N° 1). La custodia y traslado de esos dineros y/o títulos valores retenidos en las diferentes oficinas del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante SNA) se realizará de la siguiente forma:

5.1.1 Resguardo del dinero efectivo y/o títulos valores retenidos

Los dineros y/o títulos valores retenidos por parte de la autoridad aduanera deberán ser ingresados dentro de las tulas y/o bolsas de seguridad (dispuestas para tal fin) bancarias que brinde el banco junto con los documentos bancarios correspondientes. En caso de no contar con esas tulas, la autoridad aduanera deberá custodiar y trasladar el dinero en efectivo y/o títulos valores en otros dispositivos que se tengan al alcance, como sobres de manila o de plástico, cajas de cartón o plástico, etc. y sellar de tal forma el repositorio que sea imposible manipular el contenido sin violentar el dispositivo de sellado.

La Aduana de jurisdicción encargada de la retención de los dineros y/o títulos valores, deberá resguardarlos temporalmente dentro de sus instalaciones en una caja fuerte u otro contenedor o dispositivo disponible que ofrezca al menos la misma seguridad mediante cerradura, cerrojo o candado, según lo establecido en el artículo 22 literal b) del Decreto Ejecutivo N° 44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP.

Las diferentes Aduanas de jurisdicción que llevarán a cabo esta actuación, serán las responsables de verificar y contabilizar los dineros y/o títulos valores retenidos que serán depositados en la sede bancaria pertinente. Los gerentes y jefaturas velarán por el fiel cumplimiento de lo antes indicado.



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

5.1.2 Traslado del dinero efectivo y/o títulos valores retenidos

De previo al traslado al banco respectivo de los dineros y/o títulos valores retenidos por parte de la Aduana de jurisdicción, ésta coordinará con alguno de los cuerpos policiales (Policía de Control Fiscal, Policía Aeroportuaria del Servicio de Vigilancia Aérea, Policía de Fronteras, a, Policía de Control de Drogas y otras unidades policiales del Ministerio de Seguridad Pública), con la finalidad de que brinden seguridad al traslado mediante escolta policial armada en el traslado de los dineros y/o títulos valores.

La sede aduanera trasladará y depositará los dineros y/o títulos valores retenidos en las oficinas bancarias que correspondan, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a dicha retención.

Los gerentes y jefaturas velarán porque el traslado se efectúe atendiendo estas medidas de seguridad y que el depósito de los dineros y/o títulos valores retenidos sea debidamente realizado en el banco elegido, dentro del plazo señalado anteriormente.

5.1.3 Coordinación con otros Ministerios

La Dirección General de Aduanas realizará coordinaciones con la Policía de Control Fiscal, el Ministerio de Seguridad Pública y sus cuerpos policiales, a efectos de obtener la colaboración de éstos durante el proceso de traslado de los dineros y/o títulos valores hacia la entidad bancaria para su debido depósito, brindando la custodia policial necesaria.

5.1.4 Coordinación con los bancos del Sistema Bancario Nacional

La Dirección General de Aduanas coordinará con las entidades bancarias receptoras de los dineros y/o títulos valores, para que, al momento de presentarse los funcionarios aduaneros a realizar el depósito bancario, se cuente con medidas expeditas y la seguridad requerida para realizar un depósito seguro de los dineros y/o títulos valores retenidos.

5.1.5 Identificación de funcionarios para depositar los dineros y/o títulos valores retenidos

Los funcionarios del SNA encargados del traslado y depósito del dinero y/o títulos valores deberán portar, sin excepción, el carné oficial que los identifique, ante las entidades bancarias, como funcionarios aduaneros.



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

5.1.6 Cuentas bancarias para el depósito del dinero efectivo y/o títulos valores retenidos

El dinero en efectivo y/o títulos valores retenidos deberán ser trasladados por las autoridades aduaneros a los bancos más cercanos a su jurisdicción, para ser depositados en las cuentas bancarias dispuestas por la Tesorería Nacional que se detallan a continuación:

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Código Swift BNCRCRSJ

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Código IBAN
MINISTERIO DE HACIENDA CTA TESORERIA NACIONAL Deptos. Varios	COL	100-01-000-215933-3	CR71015100010012159331
MINISTERIO DE HACIENDA CTA TESORERIA NACIONAL Deptos. Varios	DOL	100-02-000-618867-6	CR74015100010026188678

Cuentas Banco de Costa Rica

Código Swift BCRICRSJ

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Código IBAN
ESTADO-Ministerio de Hacienda / Depósitos Varios	COL	001-0242476-2	CR63015201001024247624
ESTADO-Ministerio de Hacienda / Depósitos Varios	DOL	001-0242477-0	CR53015201001024247707

Para el caso de que el dinero retenido corresponda a Euros u otras monedas diferentes de los dólares estadounidenses, en tanto la Tesorería Nacional no posea cuentas en dichas monedas, será necesario solicitar el cambio de moneda y realizar el depósito en la cuenta en dólares que corresponda, conforme lo establece el artículo 22 literal a) del Decreto Ejecutivo N° 44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP.



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

Al momento de efectuar el depósito, deberá indicarse obligatoriamente en el “Detalle” que éste corresponde a **“Retenciones del artículo 35 de la Ley N° 8204”** y, seguidamente, informar al correo electrónico ingresos@hacienda.go.cr sobre dicho depósito. Lo anterior es necesario para que la Tesorería Nacional pueda clasificar adecuadamente los depósitos en los registros correspondientes.

6. Documentos vinculados

- Ley N° 8204 “Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.
- Decreto N° 44096-MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP: “Reglamento al artículo 35 de la Ley N° 8204 y sus reformas, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.”
- Minuta de fecha 15 de enero de 2026 sobre “Reunión sostenida entre el Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, para abordar el tema del Traslado de dineros efectivos y/o títulos valores retenidos en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204”
- Criterio jurídico de la Tesorería Nacional N° MH-TN-OF-0046-2026 del 23 de enero de 2026.

7. Vigencia

Rige a partir de su comunicación al Servicio Nacional de Aduanas.

Linzey Redondo Campos
Subdirectora General
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por: Adrián Rivas Álvarez, Abogado Depto. Asesoría	Revisado por: Gianni Baldi Fernández, Jefatura Depto. Asesoría	Revisado y autorizado por: Bernardo Ovares Navarro, Director a.i. Dirección Normativa



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

8. ANEXOS

ANEXO N° 1



Anexo al Decreto ejecutivo N°	ACTA PARA LA RETENCIÓN DINERO Y/O TÍTULOS VALORES	N° de Acta _____ Año _____
Versión: 1.1		

1 Presentes en las instalaciones de la Aduana _____, sita en
2 la provincia de _____, cantón _____,
3 distrito _____, al ser las _____ horas con
4 _____ minutos del día _____ del mes de
5 _____ del año 20____, los funcionarios de la Aduana:
6 _____, cédula: _____ y
7 _____, cédula: _____; en
8 presencia de los señores _____
9 cédula: _____ y _____
10 cédula: _____, funcionarios de la Autoridad _____
11 _____ que realiza el hallazgo por incumplimiento
12 del artículo 35 de la Ley 8204, "Ley sobre Estupefacentes, sustancias
13 psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de
14 capitales y financiamiento al terrorismo". Esta aduana con base en los artículos 6,
15 9 incisos b) y f), 21, 22, 24 inciso q) de la Ley General de Aduanas; Artículo 35 de
16 la Ley 8204 y su reglamento, procede a la retención de dinero, por los siguientes
17 hechos: Que el señor
18 _____, pasaporte
19 N° _____ de nacionalidad _____, incumplió
20 las obligaciones que establece el artículo 35 de la ley 8204 y su reglamento,
21 ignorando los avisos informativos asociados a dichas obligaciones y que se
22 encuentran visibles y/o audibles en el puesto fronterizo. No llevó a cabo el
23 procedimiento obligatorio de declaración de dinero y/o títulos valores, en vista de
24 que el monto que lleva consigo asciende a la suma total equivalente a:
25 _____
26 _____
27 (_____). Que para la verificación del monto de dinero y/o
28 títulos valores, se llevó a cabo el conteo respectivo, en presencia del suscrito y las
29 personas antes mencionadas. POR TANTO; de conformidad con lo establecido en
30 el artículo 35 de la ley 8204 y su reglamento, se procede al **comiso definitivo** y a
31 favor del Instituto Costarricense sobre Drogas por la suma antes citada.
32 (_____), compuesta por siguientes denominaciones:
33 _____



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026



Anexo al Decreto ejecutivo Nº	ACTA PARA LA RETENCIÓN DINERO Y/ O TITULOS VALORES	Nº de Acta _____ Año _____
Versión: 1.1		

1 _____

2 _____

3 _____

4 La autoridad aduanera solicita en este acto al pasajero los siguientes documentos,

5 pasaporte, documento de viaje que haga constar el movimiento migratorio; y

6 títulos valores y cualquier otro documento que evidencie o justifique la portación

7 del dinero en efectivo no declarado; en caso de ser aportados por el pasajero se

8 adjunta copia de los mismos a la presente acta.

9 En fe de lo anterior firmamos a las _____ horas con _____ minutos del día

10 _____ de _____ del año 20____.

11 Observaciones adicionales: _____

12 _____

13 _____

14 _____

15 _____

16 _____

17 _____

18 _____

19 _____

20 _____

21 _____ /Es todo

22 Nombre, firma y N° de identificación de la autoridad aduanera presente:

23 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

24 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

25 Nombre, firma y N° de identificación de Autoridad presente, que realizó el hallazgo

26 por incumplimiento del artículo 35 de la Ley 8204:

27 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

28 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____



DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0001-2026

